

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2020
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada promovida por Marco Antonio Lezama Moo, Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros y María Concepción Flores Saviaga, quienes se ostentan, respectivamente, como presidentes de la Primera Sala, Sexta Sala y Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad; con firma criptográfica de Marco Antonio Elizalde Baltierra, quien se ostenta como delegado del referido Poder.	1329-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veinticuatro de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico, y turnada conforme al auto de radicación de veintiocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quienes se ostentan, respectivamente, como presidentes de la Primera Sala, Sexta Sala y Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial del Estado, se acuerda lo siguiente:

Los accionantes promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. Violación flagrante del preinserto artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la emisión de la Gaceta Legislativa número 95 de siete de julio de dos mil veinte y su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, bajo el número 270, también de fecha siete de julio de esta anualidad y en la Gaceta Oficial número extraordinario 304 de data treinta de julio de dos mil veinte.”

Al respecto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte

que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, por **falta de legitimación procesal de los promoventes**.

En ese orden de ideas, en el referido artículo 19, fracción VIII, se establece que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la mencionada normativa, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino que también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integra y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento,

ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinear el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).”

Ahora bien, como se aprecia del artículo transcrito con antelación, sólo tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos señalados en la propia fracción, en virtud de que se cuestionan actos concretos de autoridad o disposiciones generales provenientes de alguno de esos entes públicos que vulneran la esfera de competencia de otro ente de igual naturaleza.

Cabe advertir que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal

confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por panto, se considera que cuentan con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional en defensa de su esfera de competencia y atribuciones.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán promover la controversia constitucional, y si la parte promovente no tiene este carácter, es evidente que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito.

En el caso, si bien es cierto que el escrito de demanda fue suscrito por quienes se ostentan, respectivamente, como presidentes de la Primera Sala, Sexta Sala y Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad, tal carácter no los faculta para acudir ante este Alto Tribunal, vía controversia constitucional, en defensa del referido Poder, toda vez que se advierte de manera clara y patente que **no poseen la representación legal del Poder Judicial de la entidad**, en razón de que **dicha representación la tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción I, de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, que establece:

“Artículo 88. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial; (...).”

Por tanto, si los promoventes carecen de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación local, es evidente que no se surte el supuesto establecido en el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia; lo que se corrobora con las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El

artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues

al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

Asimismo, resulta relevante tener presente lo que debe entenderse por legitimación procesal, consistente en la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, tratándose de controversias constitucionales, conforme a lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que en lo que interesa, literalmente establece lo siguiente.

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Así, en el presente asunto, promueven controversia constitucional quienes se ostentan, respectivamente, como presidentes de la Primera Sala, Sexta Sala y Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad; sin embargo, el carácter con el que comparecen no los faculta para tener la representación legal, atribución que corresponde, como se ha indicado en párrafos precedentes, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

En ese sentido, quienes se ostentan como presidentes de las indicadas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, carece de legitimación procesal activa para accionar el presente medio de control constitucional.

Sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas y actos impugnados, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que los promoventes carecen de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero, y 25 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Finalmente, derivado del desecharse del presente asunto por falta de legitimación activa de los promoventes, en vía de consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** la designación de autorizados, el domicilio indicado y tener como representante común a la persona que mencionan; esto último, en virtud de que su petición no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por los presidentes de la Primera Sala, Sexta Sala y Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Tercero y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intentan, mediante oficio a los promoventes en el domicilio señalado en autos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2020T01:14:03Z / 09/09/2020T20:14:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		25 7a 6d 17 4d 2a 0d 0a a0 32 e7 df 5e 5a 7c db 4a 18 93 3b 12 89 86 ff 41 8a aa 46 d5 87 e1 90 5f cf 08 3d d5 91 4f 85 4c b2 63 29 3c 28 ad b7 d5 d3 41 ef 5e 28 9b 92 81 45 b6 90 cd 2f 8e 4b fd 77 ef 29 f2 e8 0f 8a 84 a7 16 06 e8 b7 29 5a 8e 2e bc 0f 42 22 0b fe a0 5b 0e f7 16 2f 71 37 cf 63 03 9b 9e dd 03 00 ec f0 b0 31 e0 2d 6a 99 eb b1 bb 64 3e 9f 02 d8 b3 af 24 fb 77 65 7a f9 64 bf 9a 2f 7e fd 76 30 db 69 e4 f6 e2 cb d6 6e cf 44 f3 91 53 cd b4 b6 dd 3f 63 9b 8b b4 9b 03 d7 2c d3 ee 07 f0 52 42 a5 50 24 ec 2b 09 3d 9a 1a 34 55 4b 70 45 06 e6 6a b9 22 98 a4 f1 ef f8 20 5c 33 f6 5c 71 2c 75 39 ac 76 73 04 c5 e1 fa c6 2f 7e 66 3a 28 ad e1 b4 bc b1 56 76 2d ed 7f 27 49 24 b8 84 e9 50 be 13 f6 57 f1 60 8c a7 f1 11 c9 4b e4 46 a8 c5 b2 89 cd ac 97 59 c1 92 32			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2020T01:14:04Z / 09/09/2020T20:14:04-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2020T01:14:03Z / 09/09/2020T20:14:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3317578			
	Datos estampillados	E0AE5770E1AA747076F3293640887D1A5A6A8BED			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2020T22:11:19Z / 09/09/2020T17:11:19-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2c 63 c6 d9 60 63 e4 42 4d 4b 9f ce 59 09 0c 6a 32 fb fc 24 66 10 1e fa 32 9c 06 10 5d 1b ce 95 b6 96 15 61 11 17 7d b8 b0 15 4b 9c ef 3d ae 3e 9d 7d 38 d7 ee 30 81 d9 22 8e 86 bd 83 83 fe 9d f3 27 42 74 ce a2 42 ce c4 b9 b4 f0 ad c3 4e 1c 90 6c 9f e3 f9 01 04 ba 30 10 06 3d 3a c4 8b a7 bf ac f6 c2 5b 23 de 0d 77 f9 f4 14 6c 8a 80 fe 56 2d a9 14 f1 bb d4 09 54 3f 39 1d c8 ef 64 c9 05 3c 15 bb 29 cd 26 bc cc 93 88 08 d6 70 0a da 55 e1 1c e5 d1 cb 4d ed 2c 2b 6a 41 72 3b af 89 ed 9d 8a 52 b8 ca c2 88 8c 64 5b 7e 02 69 bd 3e 0d 01 f2 e3 48 1e 7a 79 19 d5 bc 2b ad 78 01 00 74 13 d4 25 d7 5c 4c 86 72 de a1 48 ad c8 2e 87 bd 67 93 1d 50 33 4b 64 35 3a f0 83 c2 59 79 59 30 13 f8 2f 08 a4 ea d3 c6 04 c0 6a e1 3f 62 ba dc a4 16 86 9b 68 e4 ce 39 ec eb 70 03 98 b9 07			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2020T22:11:20Z / 09/09/2020T17:11:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2020T22:11:19Z / 09/09/2020T17:11:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3316750			
	Datos estampillados	76439539C29566469145B4170D3AA4B23C5E6F8A			